



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00226-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se ordena oficiar a BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA para que informen si la demandada **TAMARIS JESSIKA OVERMAN CAMARGO, quien se identifica con la C.C. No. 1.034.304.588** posee cuentas unipersonales en los aplicativos Bancarios NEQUI y DAVIPLATA, para el número **celular 3123229987. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d854586cda027f39b2e3a22e03ad21d65976153cc1646659a4b956db2b168c8**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00105-00.

De conformidad con lo requerido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante Oficio No. OOECM-1023DG-4689 y, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia no hay títulos judiciales pendientes por convertir. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd16c3261f017792559435a589897bdca0db934fd401c75d6c3152e1c3de4be**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00063-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto el pago de la obligación se pactó por cuotas, no obstante, NO se acordó que en caso de incumplimiento se declararía el plazo vencido, deberá reformular las pretensiones, reclamando por una parte las que ya se hayan hecho exigibles, y de otro lado las que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbello, la forma como obtuvo el correo electrónico de notificaciones del extremo demandado y apórtense las evidencias que acrediten sus manifestaciones (art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830c48cbd392d1a47aca7f0ae9c67669d218b94a507e50d37dcad96eac9ec5a0**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00774-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por Transunión, mediante la cual verifica el despacho que, la parte demandada posee una cuenta activa, no obstante, su estado es inembargable:

INFORME DETALLADO													
Información de Cuentas													
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ULTIMO MES	
ESTADO: VIGENTES													
31/07/2023	AHO-INDIVIDUAL	051550	INEMB	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	NO REPORTADO	24/05/2014	N.A.	N.A.	-	N.A.	
30/06/2023	AHO-INDIVIDUAL	184701	INACT	BCO	DE BOGOTA	BOGOTA	CENTRO COMERCIA	27/05/2015	N.A.	N.A.	-	N.A.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abf4867c82334652bef06032ab979a209d5ac4637e992fd3a235fa6bdac7f47**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00077-00

Correspondió por reparto la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por JENNY ALEJANDRA ARIAS CUERVO, contra JORGE ALEXANDER SACHICA PAREDES, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Examinada la demanda este operador judicial encuentra que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde ocurrieron los hechos fue el municipio de MOSQUERA – CUNDINAMARCA, y no ésta ciudad, por lo tanto y de conformidad con el numeral 6°, artículo 28 del C. G. del P., el legislador estableció como regla específica que *“En los Procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el Juez del lugar en donde sucedió el hecho”* por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia a los **Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de Mosquera (Cundinamarca)– REPARTO**.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias ante los **Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de Mosquera (Cundinamarca)– REPARTO**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a65c0ff58b8da71a27316c0b74709f1d2ce078235ca6615dfd706ef9746827**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00062-00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por LUZ AMPARO ZAPATA TORRES, y en contra de PRIMO SEGUNDO MURCIA LEON, para examinar si procede librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Como base del recaudo, se arrió tres (3) títulos valores Pagarés Sin Número con importe por capital por el valor \$1.000.000,00, \$1.000.000,00, y \$2.000.000,00, más los intereses remuneratorios y moratorios, junto con su carta de instrucciones donde en su numeral 1° se faculta al tenedor para llenar el espacio correspondiente al día, mes y año del pago la cual corresponde a la fecha de vencimiento.

Dispone el artículo 709 del Código de Comercio que el pagaré, además de contener los requisitos generales de todo título valor, debe reunir unos requisitos particulares entre los que se encuentra “*la forma de vencimiento*”, esto es, alguna de las contempladas para la letra de cambio por expresa remisión del artículo 771 *ibidem*. Por tanto, para señalarse el vencimiento debe acudir a cualquiera de las siguientes formas: “1) *A la vista*; 2) *A un día cierto, sea determinado o no*; 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos*, y 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista*.”

Si este requisito o cualquier otro de los allí exigidos no se cumple en la literalidad del documento, la consecuencia que de su inobservancia deriva es que el instrumento no adquiere la calidad de título valor a tono con lo preceptuado en el artículo 620 del estatuto mercantil que reza, “*Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*.”

En el plenario, desde el libelo se deja entrever que las obligaciones se hicieron exigibles y entraron en estado de mora desde el día 12 de abril de 2023, dando a entender que su vencimiento se pactó para esas calendas. No obstante, nada de ello se plasmó en el cartular, dejándose en blanco y sin diligenciar los espacios atinentes al “*día, mes y año*” referentes al día cierto en que debía descargarse la obligación.

¹ Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 5 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Así las cosas, el título allegado, no presta mérito ejecutivo dado que NO ES EXPLICITA SU FECHA DE EXIGIBILIDAD, y por lo tanto se infiere que no reúne los requisitos que determina la norma 422 del Código General del Proceso, que reza: "*Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras **y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)*" (Negrilla y subrayado del juzgado).

De esta manera, al no diligenciarse los espacios en blanco del cartular que permitiera denotar la forma de vencimiento y la exigibilidad de la obligación, no queda camino distinto a denegar el mandamiento de pago incoado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8d03fe0c370c2f7631576f7e463a3938562d0dd28727410ddc3f62b2131884**

Documento generado en 01/03/2024 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01488-00.

Se niega la solicitud que antecede, ya que, por auto del 17 de octubre de 2023, se decretó la cautela pedida, por lo que deberá estarse a lo ahí resuelto.

Finalmente, por Secretaría, elabórense los oficios ahí ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac92ddd58cfefa911f42b613ac9378a4fe0c10e6996585e9a1175e1e403f599b**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00203-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por Transunión, mediante la cual verifica el despacho que, la parte demandada no tiene cuentas activas, en consecuencia, se deja en conocimiento de la demandante para los fines que estime pertinentes:

Información de Cuentas												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEG DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/06/2023	AHO-INDIVIDUAL	547701	INACT	BCO	BANCOOMEVA S.A.	CALI	CLINICA FARALLON	28/08/2017	N.A.	N.A.	-	N.A
31/07/2023	AHO-INDIVIDUAL	028496	INACT	BCO	BBVA COLOMBIA	CALI	OESTE	28/08/2017	N.A.	N.A.	-	N.A
30/06/2023	AHO-INDIVIDUAL	191593	INACT	BCO	DE BOGOTA	SEVILLA	SEVILLA	29/12/2016	N.A.	N.A.	-	N.A
30/06/2023	AHO-INDIVIDUAL	946436	INACT	BCO	AV VILLAS	CALI	CENTRO CALI	17/09/2014	N.A.	N.A.	-	N.A
30/06/2023	AHO-INDIVIDUAL	941261	INACT	BCO	AV VILLAS	CALI	CALIMA	09/10/2010	N.A.	N.A.	-	N.A
30/06/2023	AHO-INDIVIDUAL	928814	INACT	BCO	AV VILLAS	CALI	CHIPICHAPE	25/11/2008	N.A.	N.A.	-	N.A
ESTADO: NO VIGENTES												
31/12/2021	AHO-INDIVIDUAL	814828	CUNIE	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	SUCURSAL VIRTUAL	15/11/2018	N.A.	N.A.	-	N.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6e330d8afa9e2ecd094caf7b3f638b553925de8940712d8ae6121a0e63b12c**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00071-00.

Reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve:**

ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **R.V INMOBILIARIA S.A.** en contra de **MARÍA STELLA SÁNCHEZ JIMÉNEZ.**

De la demanda y sus anexos **córrasele** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que la conteste. (Art. 391 del Código General del Proceso).

Désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** –art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** quien actúa en calidad de representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11157799f3f40e77ab94f4a88bde4837f0c59c04b51e977ad61beb42c2f21fae**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00013-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. **6205** donde funge como deudor **TAPIAS DAGER YOLIMA**, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. **6205** fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. **6205** está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende del auto emitido el 9 de septiembre de 2016.

Lo anterior, aunque el ejecutante alega documentación que evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa, no da certeza frente a que el pagaré aquí involucrado se cobijase por las decisiones allí emitida.

2. Teniendo en cuenta que hay documento que demuestra que el pagaré No. **6205** fue endosado en favor del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, explíquelo al Despacho las razones que

¹ Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 5 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

dieron lugar a esto y por qué se utilizó ese medio para el efecto, así como la incidencia que ello tuvo frente a la legitimación del demandante en la tenencia del referido instrumento de cobro.

3. Corrija o aclare la fecha desde la cual solicita el pago de intereses moratorios, atendiendo que, de acuerdo con la incorporada en el pagaré, el vencimiento acaeció el 1° de febrero de 2017.

4. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

5. Indique la dirección electrónica del extremo demandado, e informe si corresponde a la utilizada para recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

6. Corrija el escrito de demanda como quiera que el CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO – “CONFICOOP”, es ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, y por ende no hace las veces de acreedor. Lo anterior, conforme al art. 663 del C. Co.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd80ba38cccf2032d1d8ac703e48ccf72cec2a532567087af2b5fa74e4c24f9**

Documento generado en 01/03/2024 12:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00025-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. **13591** donde funge como deudor **PALACIO MARAÑÓN ADOLFO JUNIOR**, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. **13591** fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. **13591** está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende del auto emitido el 9 de septiembre de 2016.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa, lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

2. Teniendo en cuenta que hay documento que demuestra que el pagaré No. **6205** fue endosado en favor del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. en liquidación judicial

¹ Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 5 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

como medida de intervención, explíquese al Despacho las razones que dieron lugar a esto y por qué se utilizó ese medio para el efecto, así como la incidencia que ello tuvo frente a la legitimación del demandante en la tenencia del referido instrumento de cobro.

3. Corrija la fecha desde la cual solicita el pago de intereses moratorios, atendiendo que, de acuerdo con la incorporada en el pagaré, el vencimiento acaeció el **1° de enero de 2019**.

4. **Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada** para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

5. **Indique** la dirección electrónica del extremo demandado, e informe si corresponde a la utilizada para recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

6. Deberá corregir el escrito de demanda como quiera que el **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO – “CONFICOOP”, es ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN**, y por ende no hace las veces de acreedor. Lo anterior, conforme al art. 663 del C. Co.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b59b172917e7aaf82b6618acfc364ce0e30ab85ad25b0fcbc50d1eb1884de3**

Documento generado en 01/03/2024 12:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00031-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. **7184** donde funge como deudor **ARAUJO MAZA LUIS ALBERTO**, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. **7184** fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. **7184** está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende del auto emitido el 9 de septiembre de 2016.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa, lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

2. Teniendo en cuenta que hay documento que demuestra que el pagaré No. **7184** fue endosado en favor del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. en liquidación judicial

¹ Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 5 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

como medida de intervención, explíquese al Despacho las razones que dieron lugar a esto y por qué se utilizó ese medio para el efecto, así como la incidencia que ello tuvo frente a la legitimación del demandante en la tenencia del referido instrumento de cobro.

3. Corrija la fecha desde la cual solicita el pago de intereses moratorios, atendiendo que, de acuerdo con la incorporada en el pagaré, el vencimiento acaeció el **1° de junio de 2016**.

4. **Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada** para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

5. **Indique** la dirección electrónica del extremo demandado, e informe si corresponde a la utilizada para recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

6. Deberá corregir el escrito de demanda como quiera que el **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO – “CONFICOOP”, es ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN**, y por ende no hace las veces de acreedor. Lo anterior, conforme al art. 663 del C. Co.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8239893208fb459e5a01447a8300e7f34b1876abd47f16130505e5df163c65dd**

Documento generado en 01/03/2024 12:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00045-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. **34245** donde funge como deudor **PERTUZ GARCIA OSVALDO ENRIQUE**, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. **34245** fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. **34245** está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende del auto emitido el 9 de septiembre de 2016.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa, lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

2. Teniendo en cuenta que hay documento que demuestra que el pagaré No. **34245** fue endosado en favor del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. en liquidación judicial

¹ Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 5 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

como medida de intervención, explíquelo al Despacho las razones que dieron lugar a esto y por qué se utilizó ese medio para el efecto, así como la incidencia que ello tuvo frente a la legitimación del demandante en la tenencia del referido instrumento de cobro.

3. Corrija la fecha desde la cual solicita el pago de intereses moratorios, atendiendo que, de acuerdo con la incorporada en el pagaré, el vencimiento acaeció el **1° de septiembre de 2015**.

4. **Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada** para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

5. **Indique** la dirección electrónica del extremo demandado, e informe si corresponde a la utilizada para recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

6. Deberá corregir el escrito de demanda como quiera que el **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO – “CONFICOOP”, es ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN**, y por ende no hace las veces de acreedor. Lo anterior, conforme al art. 663 del C. Co.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2919d0a4ef9478387055601a50e005d98092e711bab0eeb24f38b5e3cc842bd9**

Documento generado en 01/03/2024 12:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00068-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbello, la forma como obtuvo el correo electrónico de notificaciones del extremo demandado y apórtense las evidencias que acrediten sus manifestaciones (art. 8° Ley 2213 de 2022).

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, allegue nuevo poder en el que incluya de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Comoquiera que no se solicita medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado (artículo 6°, Ley 2213 de 2022).

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso 2° del artículo 245 del C.G.P., manifieste en dónde y en poder de quién se encuentra el título allegado como base de la acción. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibídem*).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c09580d589840fb8b68cac4d4105798859a974615b607d393cc98c56c975bd**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00074-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbello, la forma como obtuvo el correo electrónico de notificaciones del extremo demandado y apórtense las evidencias que acrediten sus manifestaciones (art. 8º Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b2f0f40312942716f9e9af9dc7090385ca0e9868f0f141e45ec5d485f10370**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).¹

Rad. 11001-40-03-084-2024-00091-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte certificado de existencia y representación de la Propiedad Horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA DEL CAMINO DE SALAZAR I ETAPA 3, con una vigencia no superior de 30 días, expedido por la Alcaldía Local de Fontibón dado que, no se visualiza adjunto en el libelo demandatorio.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ee1be1fc466109d235f5d5d8b992e5b92bf735f8dc1d0c194c8aa58ca0e9dd**

Documento generado en 01/03/2024 12:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00061-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **VIGILANCIA ACOSTA LTDA** y en contra de **JOSÉ AGUSTÍN VACA VACA y AMPARO GUAYARA YATE** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4263459:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.103.505,00 M/cte)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.528.667,00 M/cte)**, por concepto de intereses moratorios contenidos en el título allegado como base de la acción, causados durante el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se decreta el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40493690** objeto de la garantía hipotecaria. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. –art. 468 C. G. del P.–

Líbrense oficio con las advertencias de ley.

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **PAULA ANDREA LANCHEROS DIAZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b08b3f04900d64dd09fc06ae8dc9eb57726e5392bb70c565225f9b3ec54af7**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00244-00

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **DIANA MARIXA CARDOZO MARTINEZ**, y en contra de **LUIS JOHAO CUERVO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.500.000,00), correspondiente al título valor –Letra de cambio– adosado para el cobro judicial.

2. Por los intereses moratorios, de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación, esto es, el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2023** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **LIZ NEDERMA OVALLE SILVA**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774bea8648a0f710c81699b3049451536e3456e0fc4a267c47b7b01109490066**

Documento generado en 01/03/2024 12:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00317-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por Transunión, mediante la cual verifica el despacho que, la parte demandada posee una cuenta activa, no obstante, su estado es inembargable:

INFORME DETALLADO												
Información de Cuentas												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	Nº CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DÍAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/07/2023	AHO-INDIVIDUAL	423156	INEMB	BCO	DAVVIENDA S.A.	BOGOTA	CALLE 10F.CALLE	29/03/2016	N.A.	N.A.	-	N.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8b72b005710ff93d51c396ca36b6a4a54250f2ca7d5f986f577ea741a7291f**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).¹

Rad. 11001-40-03-084-2024-00053-00

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA (HIPOTECARIA) PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **ROSALBINA REYES DE PAEZ**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Revisado el libelo mandatorio, se advierte que se estipuló que para definir la competencia se eligió el fuero del lugar de cumplimiento de la obligación, por ser un proceso con un título ejecutivo en el que se persigue el pago de una suma de dinero.

En línea de principio, en un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un título valor, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al demandante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención. Sin embargo, en tratándose de acciones en que se involucren derechos reales, como la hipoteca y la prenda –inciso 2º artículo 665 del Código Civil –, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso establece categóricamente que será competente para conocer estas actuaciones “**(...) de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)**”, a fin de facilitar las medidas cautelares a practicar sobre los mismos.

Competencia privativa, que a diferencia de la mera concurrente u opcional, impone el conocimiento del asunto de manera exclusiva y excluyente, en el juez que determine el fuero real, v.gr., la ubicación de los bienes gravados.

Incluso, como lo tiene decantado la doctrina patria más autorizada sobre la materia “...la denominación de fuero real no halla su razón de ser en que en los procesos donde se aplica necesariamente se ejerciten derechos reales, sino como referencia al lugar donde está el bien, independientemente de la índole de acción real o personal que se empleó y en busca de facilidad en el desarrollo de pruebas y cumplimiento de las decisiones...”²

¹ Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO –PARTE GENERAL. Ed. DUPRE Bogotá D.C. 2016, página, 250.

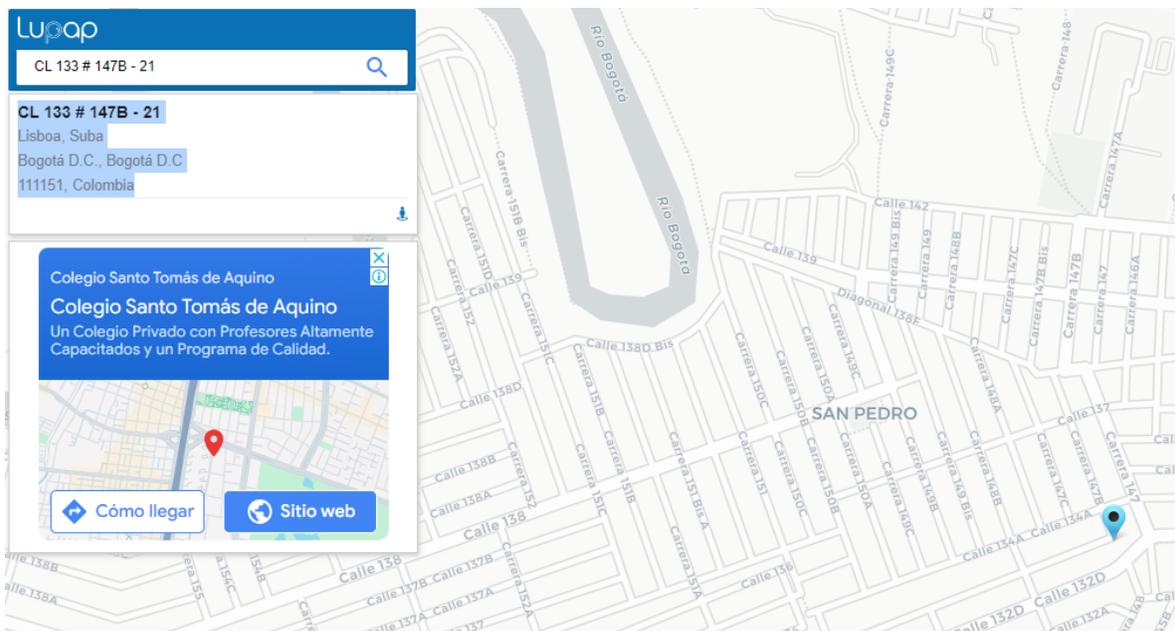


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Así las cosas, dado que el bien sobre el cual se está haciendo valer la garantía hipotecaria se encuentra ubicado en la localidad de Suba, es claro que éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial –Fuero Real-, puesto que el inmueble se encuentra ubicado en localidad diferente y que mediante Acuerdo PSAA15-10402, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba.



Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda e **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **ROSALBINA REYES DE PAEZ** por lo expuesto en la parte motiva.
2. **REMITIR** la actuación junto con sus anexos al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – LOCALIDAD SUBA**, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695decaf40865f2b78761ceaf115344ffed91b2e9d4fdc06639b15c89459cd66**

Documento generado en 01/03/2024 12:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).¹

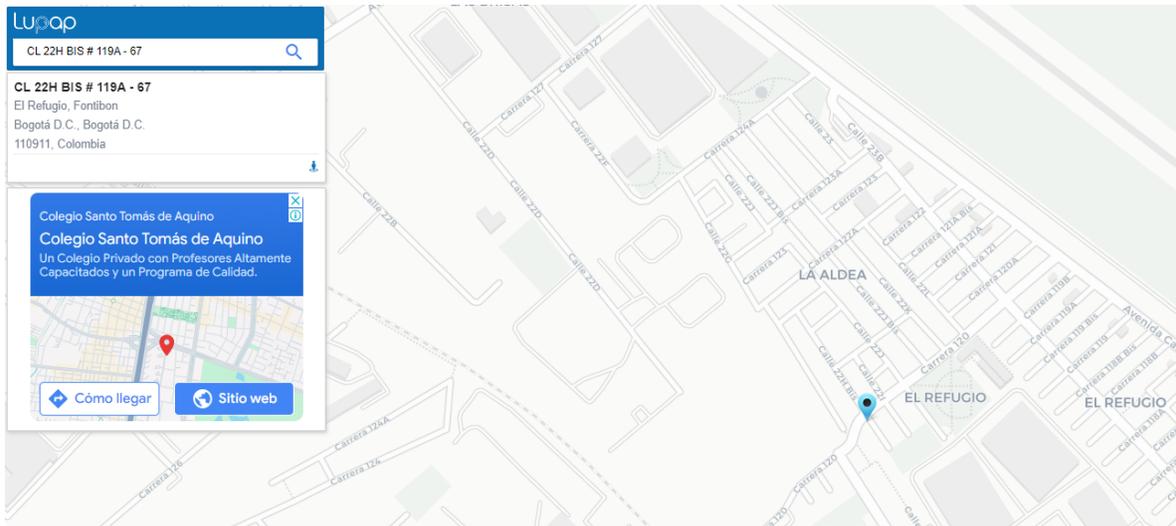
Rad. 11001-40-03-084-2024-00058-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...).**” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación de los ejecutados se encuentra ubicado en la localidad de suba, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Suba de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



¹ Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 5 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA15-10402, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Fontibon, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10402.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Fontibón**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac54bffc52d733cc09b533ef4e74da2921717fd67d6495949675182d8ae73d62**

Documento generado en 01/03/2024 12:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).¹

Rad. 11001-40-03-084-2024-00060-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40762995, con fecha de expedición no mayor a un mes, de conformidad con el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P.
2. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de litis, está respaldado por el contrato de mutuo para la adquisición de vivienda y además hace uso de la cláusula aceleratoria, es de resaltar que el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 señala que *“los créditos de vivienda no podrán contener cláusula aceleratoria que consideren el plazo vencido la totalidad de la obligación **hasta tanto no se presente la demanda judicial**”*, por lo cual, se hace necesario que se discrimine el saldo de las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda, formulando la pretensión de pago por cada una de ellas de forma separada, especificando el importe del capital y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios.

¹ Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 5 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb7b20a1b05659e03041e16eb3cf1cad8d58201f56cfe9072c84f3167c7941e**

Documento generado en 01/03/2024 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).¹

Rad. 11001-40-03-084-2024-00079-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Para realizar una valoración íntegra y adecuada de las facturas de servicios públicos y cuotas de administración, la parte demandante deberá aportarlas en formato PDF legible y a color adjuntando el dorso de cada hoja que lo integra. Si el respaldo requerido está en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación. Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).
2. Asimismo, deberá aportar constancia de pago de dichas facturas como quiera que, pretende el cobro de estas. Lo anterior, conforme lo estipulado en el art. 82 y 84 del C.G.P.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e51b2378aea594c8ee1c42b4f4be426db32b080b5202b689164b3c473c876b**

Documento generado en 01/03/2024 12:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00093-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar. Lo anterior, conforme lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f75be919e6f9d4f8dd6f191fe6976368f6fe03127cf6be762adece41575726b**

Documento generado en 01/03/2024 12:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00163-00.

Atendiendo la respuesta allegada por TransUnión y, toda vez que, el despacho advierte que el demandado CARLOS ENRIQUE MALAGON, posee en el banco GNB SUDAMERIS cuenta de ahorro conjunta bajo el número 146020, destinada para el pago de pensionados, se **requiere** a la parte demandante para adecue la medida de embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 134, núm. 5º, de la Ley 100 de 1993, e indique el nombre de la administradora encargada del pago de la pensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec191c56593bb81cd26a36e55f7ead544843be5cb921f3a27f45bc7254651919**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00067-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Discrimine los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración causadas y no pagadas, conforme a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 88 C.G.P.
2. Aclare por qué solicita el pago de las cuotas de administración causadas y no pagadas, si estas no quedaron estipuladas en el Contrato de Arrendamiento de Comercio No. 845, ni se evidencia en el pago realizado a la sociedad OROZCO & LAVERDE CIA S.A.S. Lo anterior, conforme a lo establecido en el núm. 6° del art. 82 del C.G.P., en concordancia núm. 3° del art. 84 ibidem. De ser el caso exclúyalas o explique.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1da87116119d1f841015171422f9949deb57ef7a8eb8401cdd802605c11fc0a**

Documento generado en 01/03/2024 12:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01965-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Precise cuales son los hechos que dan cuenta que, el demandante ha poseído materialmente el bien solicitado en pertenencia, que construcciones, mejoras y por el término de la prescripción alegada.

2. Aporte certificado especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, del bien pretendido en usucapión en esta demanda bajo los apremios del art. 375 núm. 5° del C. G. del P., con fecha no superior a un (1) mes, toda vez que el allegado data del 21 de septiembre de 2022, de ser el caso, **diríjase** la demanda contra el (los) titular (es) del derecho real de dominio inscrito.

3. Aporte certificado de tradición del inmueble de mayor extensión identificado con folio matricula No. 50S – 40567808 con fecha no superior a un (1) mes, el aportado data del 27 de abril de 2023.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5d485cc6058b5c18613f0ac9e8ad1ef4dd288b5e3a659140c0a4654ff1ed74**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01456-00.

En virtud de lo solicitado y, conforme al artículo 93 del C. G. del P., se ACEPTA LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA, en consecuencia, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AECSA S.A.S., endosatario propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ANDREA LICETH LÓPEZ VERGARA por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6826160.

En lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de fecha 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, junto con el auto en mención, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7845d9a69de69ed87e3a1de58ea47ee94793181d879cb36dbe70bc69da5577**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01291-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YHENNIFER CRISTINA NOREÑA AGUIRRE con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré con código de barras No. 3U554671, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$33.027.372,06 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

*3. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.490.972,85 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de noviembre de 2022 hasta el día 26 de julio de 2023 a la tasa del 16,9% E.A."*

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 27 de septiembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

expedida por la empresa de mensajería “*Enviamos Mensajería*” (pdf 008), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.830.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2985a264242d524c0fea8c1371c64a75cc66b953da07708156c4b30e0127fa4**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01488-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOHN LOUIS CAMPO OROZCO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 8609105, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$38.091.965,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 7 de noviembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Domina Entrega Total S.A.S." (pdf 009), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.910.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026b30a42fceb05f5c1a253045dc913884908ca8a570ba8f48895eac5532b0b**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01630-00.

Atendiendo lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C. G. del P., se **ACEPTA LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA**, en consecuencia, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DEYVER VALOYES RIVAS** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9267245.

En lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de fecha 14 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, junto con el auto en mención, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebf108df9305ee3545d791ffd582a6db8bf0b56ca1944f3bff1c36ddaafd339**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01477-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CARLOS ALBERTO VIVAS SÁNCHEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7690095974, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.099.368 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 20 de octubre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Domina Entrega Total S.A.S." (pdf 009), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$1.010.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a7eac02ca4bdb18553f4cde81d49dbd5d689b6af618c2fca333af72980444e**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01323-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el demandado **JORGE HUMBERTO JARAMILLO CHOACHI**, se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 2 de noviembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería “AMMENSAJES” (pdf 012), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

Respecto a la demandada **JUDY SMITH HIDALGO GARZON**, incorpórese el resultado negativo del trámite adelantado en la calle 85 No. 4-73 de la ciudad de Bogotá; sin embargo, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento, se **requiere** a la parte actora para que remita comunicación al correo electrónico judy.hidalgo@bbva.com informado para efectos de notificación en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794d5fba9c0e30951d5e0d25f1734c5971863971a6b3fbf5b301ba2692d2d90d**

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

Documento generado en 29/02/2024 04:47:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01445-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., endosatario propiedad de BBVA COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MÓNICA ALEJANDRA BECERRA PRECIADO para obtener el pago del capital incorporado en el pagaré 00130158005004522736, No. 001130175009600207018, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

I. PAGARÉ CON CÓDIGO DE BARRAS No. 00130158005004522736:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.065.783,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1º de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

II. PAGARÉ CON CÓDIGO DE BARRAS No. 00130158005004581898:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.828.781,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1º de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

III. PAGARÉ CON CÓDIGO DE BARRAS No. 00130175009600207018:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.877.534,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 9 de noviembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "AMMENSAJES" (pdf 013), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.400.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e1c7a27dc2ca59cb4a29771b5e11e6c6247c3879be8e1a06ae5a11ca0fadac**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00073-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con el art. 663 del Código de Comercio, deberá adjuntar documento en el cual, se acredite la calidad de endosante de la señora CAROLINA RAMÍREZ MALDONADO, en MIBANCO S.A., Y/O BANCO COMPARTIR S.A.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb49c8982f39c338e369eadf9786324faead4cc16fafd12414351949b3ec7b5**

Documento generado en 01/03/2024 12:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00250-00.

Incorpórese al expediente y, póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por NUEVA EPS S.A., a través de la cual informó los datos de ubicación del demandado JAIME FERNANDO BALLESTEROS LÓPEZ:

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	91217204	JAIME FERNANDO	BALLESTEROS	LOPEZ	
Departamento		Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
SANTANDER		BUCARAMANGA	1/07/2019	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección		Teléfono		Correo	
KR 21 NO 65 89 AP 201 BARRIO LA		3112258484		jaimfballesteros@hotmail.com	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa		Tipo	Identificación	Dirección	Teléfono
HEALTH JM SAS		NI	900699204	CALLE 36 N 19 -	

En consecuencia, se **requiere** a la promotora para que realice las gestiones tendientes a la notificación del (la) ejecutado (a) en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N. 21, publicado el 5 de marzo de 2024.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21149d7d5ed59cf4bea61af68518a34a1a1f04d0511985af935f254185fb619a**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>